



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 1 / 2 0 0 0

La Laguna, a 7 de julio de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por N.H.J., por los daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del accidente de circulación ocurrido en la carretera C-820 de Santa Cruz de Tenerife a Guía de Isora (EXP. 109/2000 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

A propuesta de la Presidencia del Gobierno, se dictamina la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de referencia, en relación con una reclamación de indemnización por daños causados en el ámbito del servicio público de carreteras, en virtud de delegación de funciones por parte de la Comunidad Autónoma al Cabildo Insular de Tenerife, que le habilita para el ejercicio de las correspondientes competencias administrativas, de acuerdo con la previsión estatutaria, legal y reglamentaria existente [cfr. artículos 22.3, 23.4 y 30.18 del Estatuto de Autonomía de Canarias; 10.1, 32, 51 y siguientes, así como la disposición adicional segunda, de la Ley autonómica 14/1990 (LRJAPC); artículo 5.2 de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias (LCC); y el Decreto 162/1997, de delegación de funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de carreteras].

Como se ha fundamentado en distintos Dictámenes, puesto que se trata de una competencia delegada, ha de aplicarse al presente procedimiento el mismo régimen jurídico que rige para la Administración autonómica (arts. 5 y 10 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; art. 27.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril,

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los arts. 37 y 41.1 de la misma; arts. 51.3, 54 y 55 LRJAPcan); por consiguiente, en los procedimientos de exigencia de responsabilidad patrimonial por la actuación administrativa delegada por la Comunidad Autónoma a las Administraciones Insulares el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo conforme al art. 10.6 de su Ley reguladora en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

II

1. La Propuesta de Resolución (PR) que se considera admite la exigencia de responsabilidad patrimonial planteada a la Administración actuante del servicio público cuyo funcionamiento ha generado el derecho del particular afectado a ser indemnizado, conforme a lo establecido en el artículo 106 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC) y en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

La asunción de responsabilidad se efectúa en la Propuesta de Resolución al considerarse que el hecho que ha dado origen a la iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial fue la rotura de la goma delantera del vehículo, propiedad de la interesada, N.H.J., debido a la existencia de un hierro en la carretera Chío-Guía de Isora, por la que circulaba la reclamante, una vez comprobado que dicho elemento metálico era un rastrillo que se utilizaba en labores de limpieza de la calzada por parte del personal del Cabildo encargado del mantenimiento de dicha carretera. El importe de los daños causados asciende a la cantidad de 25.143 pesetas, constanding en el informe técnico emitido al efecto que dicha valoración es ajustada a los precios normales de mercado.

2. La reclamación ha sido interpuesta el 5 de agosto de 1999, dentro del año, computado este plazo desde el día en que se produjo el hecho lesivo ocurrido el día 20 de julio de 1999, siendo el daño alegado, efectivo, evaluable económicamente y personalmente individualizado (cfr. artículos 139.2 y 142.5 LPAC y 6.1 RPRP).

La legitimación activa está en el presente caso acreditada, al ser la reclamante titular del bien dañado como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (cfr. artículos 31, 139 y 142 LPAC). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de Tenerife, por ser la Entidad que ejerce, por delegación de la

Comunidad Autónoma, las funciones administrativas en materia de carreteras, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 162/1997.

3. Han sido verificados los hechos alegados por la interesada por el Servicio que ejercita la competencia delegada y asumidos por la Administración como ciertos, por lo que no ha resultado necesaria la apertura del período de prueba, siendo por tanto correcta y congruente la Propuesta de Resolución estimatoria de la reclamación, al concurrir el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público concernido y la lesión producida, y ser adecuada la valoración del daño producido.

4. El procedimiento de responsabilidad que culmina la Propuesta de Resolución que nos ocupa se inicia con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modifica la LPAC, norma que es de plena aplicación en este caso, por lo que procede señalar que la resolución que se dicte agota la vía administrativa, sin perjuicio del potestativo recurso de reposición que el art. 116 de esta Ley contempla.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución dictaminada se considera ajustada a Derecho.